

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 4 VALENCIA

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 001224/2022 - F4

Demandante:

Procurador:

Abogado: GALVE GARRIDO, M. LOURDES

Demandado: CAIXABANK SA

Procurador:

Abogado:

SENTENCIA N° 192/2023

En Valencia, a seis de julio de 2023.

Vistos por mí, D. _____, Magistrado-
Juez del Juzgado de Primera Instanc _____ ta ciudad, los
autos de juicio ordinario seguidos ante este Juzgado y regist
1224 del año 2022, promovidos
representada por el Procurador D.
d da por la Letrada Dña. Laura Monte d
nk, S. A. representada por la Proc
y defendida por el Letrado D. ,
c tos versan sobre los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el Procurador Sr. _____ obrando en la
indicada representación y mediante escrito _____ ndió por turno de
reparto, se formuló demanda de juicio ordinario contra la entidad
Caixabank, S. A., que con base a los hechos y fundamentos que estimó
aplicables, solicitó que se dicte sentencia declarando la nulidad
contractual por usura del contrato de préstamo de 22 de mayo de 2017, y
se condene a la demandada a la restitución a la parte actora de todas las
cantidades abonadas que excedan del. capital dispuesto, más intereses
legales y procesales, con imposición de las costas procesales a la parte
demandada. Y subsidiariamente se declare la nulidad por abusividad de
la cláusula de comisión por impago, y se condene a la demandada a la
restitución a la parte actora de todas las cantidades abonadas en su

concepto, más los intereses legales y procesales, con imposición de las costas a la demandada.

SEGUNDO: Siendo competente este Juzgado, y cumpliendo la demanda los requisitos legales, se admitió a trámite, y se dio traslado de la misma y documentos que la acompañaban a la demandada representada por la Procuradora Dña.

que contestó a la demanda con base a los hechos y fundamentos que estimó aplicables, solicitando que se dicte sentencia desestimando la demanda presentada por entender que no es usuraria la TAE aplicada, y de forma subsidiaria para el caso de que el Juzgado considere que el interés remuneratorio aplicado es abusivo y se declare la nulidad de esa cláusula específica, se aplique el interés legal del dinero en el momento de contratación del contrato de crédito, y desestimar la nulidad solicitada de contrario de las cláusulas y/o comisiones estipuladas en el contrato, con imposición de las costas a la parte actora.

TERCERO: Se convocó a las partes para la celebración de la audiencia previa, en la que las partes se ratificaron en sus respectivos escritos, y solicitaron las pruebas que tuvieron por conveniente, admitiéndose las pertinentes, y dado que las admitidas fueron documentales, se declaró concluso el juicio para dictar sentencia al amparo del artículo 429.8 de la Ley 1/2000.

CUARTO: En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora representada por el Procurador Sr. solicita que se dicte sentencia declarando la nulidad contractual por usura del contrato de préstamo de 22 de mayo de 2017, y se condene a la demandada a la restitución a la parte actora de todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto, más intereses legales y procesales, con imposición de las costas procesales a la parte demandada. Y subsidiariamente se declare la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por impago, y se condene a la demandada a la restitución a la parte actora de todas las cantidades abonadas en su concepto, más los intereses legales y procesales, con imposición de las costas a la demandada.

Basa su pretensión en los siguientes hechos, en síntesis: que la parte actora contrató a distancia un préstamo con la demandada sin negociación alguna con fecha de 22 de mayo de 2017 con una TAE de

21,672 %. Y con fecha de 3 de diciembre de 2020 se envió una reclamación previa al Servicio de Atención al Cliente de la demandada, que no aceptó la solicitud de la parte actora. Y si se compara con las tablas del Banco de España en el año de contratación la TAE tendría que ser del 8,51 %, siendo usurario según la Ley de Represión de la Usura, además de que no se proporcionó ninguna información y que el contrato está basado en condiciones generales de la contratación que no fueron negociadas, sin haber dado ninguna copia, ni comunicado extracto de movimientos, ni el motivo de las comisiones aplicadas.

SEGUNDO: La demandada representada por la Procuradora Sra. Sanchis Mendoza se opone manifestando que la parte actora era perfectamente conocedora del tipo de contrato que estaba suscribiendo porque había suscrito otros con anterioridad, así como transferencias, seguros de vida, tarjetas de debito y crédito según el historial de productos que se acompaña con la contestación. Que, por otro lado, el contrato venció el día 22 de noviembre de 2018, que se acompaña con la información normalizada europea para que el prestatario esté perfectamente informado de cual va a ser el coste final del préstamo suscrito, sin perjuicio de que consta toda la información precisa para que cualquier persona pueda tener conocimiento del mismo. Haciendo constar en el contrato cuales eran las cuotas, concretamente 18, con el inicio y finalización de las mismas.

TERCERO: La regla general en el ámbito probatorio viene configurada en el artículo 217 de la Ley 1/2000, precepto que distingue entre:

1a- Hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a la pretensión de la demanda, le corresponde probarlos al actor, y en su caso al reconviniente.

2b- Hechos que, conforme a las normas que le sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos anteriores, le corresponde probarlos al demandado, o en su caso al reconvenido.

Dicha regla general que no se coloca, con acierto, entre las reguladoras de la prueba, sino entre las relativas a las sentencias. Y como regla general deja abierta la posibilidad de la existencia de normas especiales. Sin dejar a un lado el denominado criterio de la disponibilidad y facilidad probatoria, párrafo sexto del artículo 217 de la Ley 1/2000, "para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio". Y sobre todo, que el propio artículo 217 citado no contiene una regla de valoración probatoria, sino una regla genérica de

naturaleza procesal en cuanto a la distribución de la carga entre las partes, de modo que sea la propia parte quien soporte las consecuencias de su inactividad, de su negligencia e, incluso, de sus errores, y por tanto sea ella la que debe procurar suministrar al juzgados los máximos elementos que respalden su postura (sentencias del Tribunal Supremo 24-5-1989, 24-7-1989, 8-11-1989....).

Las pruebas están sujetas a su ponderación en concordancia con los demás medios de prueba, sentencia del Tribunal Supremo de 25-1-93, en valoración conjunta, sentencia de 30-3-88, con el predominio de la libre apreciación que es potestad de los tribunales de instancia, sentencias de 22-1-86, 18-11-87, 30-3-88. Los preceptos de la LEC relativos a las pruebas practicadas, no contienen reglas valorativas, sino admoniciones a los jueces y una apelación a la sana crítica y al buen sentido y para destruir una conclusión presuntiva, debe demostrarse que el Juez ha seguido, al establecer dicho nexo o relación, un camino erróneo no razonable o contrario a las reglas de la sana lógica y buen criterio constituyendo la determinación de dicho nexo lógico y directo un juicio de valor que está reservado a los tribunales y que hay que respetar, en cuanto no se acredite que es irrazonable.

Asimismo, es necesario dejar claro que el proceso valorativo de las pruebas incumbe a los órganos judiciales exclusivamente y no a las partes que litigan, a las que les está vedado toda pretensión tendente a sustituir el criterio objetivo e imparcial de los Jueces por el suyo propio, dado la mayor subjetividad de estas por razón de defender sus particulares intereses, sentencias del Tribunal Supremo de 1-3-94, 20-7-95, debiendo quedar claro, por tanto, que dentro de las facultades concedidas al efecto a Jueces y Tribunales, estos pueden conceder distinto valor a los medios probatorios puestos a disposición e incluso, optar entre ellos por el que estime más conveniente y ajustado a la realidad de los hechos. Por ello la regla de la carga de la prueba ha de interpretarse teniendo en cuenta la doctrina de la flexibilidad, en el sentido que no puede realizarse una interpretación rigurosa y rígida de dicha regla, como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1.987, y la doctrina de la facilidad, desplazando la carga de una a otra parte según la facilidad y disponibilidad que expresamente contempla el apartado sexto del artículo 217 LEC.

Concretamente, la sentencia de 18 de mayo de 1.988 declara en relación con la doctrina legal de la carga de la prueba que ha de interpretarse: "según criterios flexibles y no tasados, que se deben adaptar a cada caso, según la naturaleza de los hechos afirmados o negados y la disponibilidad o facilidad para probar que tenga cada parte".

CUARTO: Respecto a la primera pretensión ejercitada por la actora, nulidad por usura de un préstamo con fecha de 22 de mayo de 2017 con una TAE de 21,67 %, que se celebró a través del Servicio de Banca Electrónica, teniendo el importe del crédito la cantidad de 1.000 euros, siendo el vencimiento final el día 22 de noviembre de 2018, y el primer pago fue el día 22 de junio de 2017, debiendo satisfacerse 18 cuotas de 64,50 euros, teniendo en cuenta que el total de intereses era de 164,36 euros, por lo que en total se tendría que pagar el importe total de 1.164,36 euros.

La parte actora sostiene que no se le dio información alguna, y que la TAE fijada de 21,67 % es superior a la fijada en las tablas del Banco de España para los créditos al consumo de uno a cinco años o incluso a más de cinco años, que estaría fijada en 8,51 %

Y esta Ley no sólo se aplica a contratos de préstamos, sino como dice el artículo 9, “que lo dispuesto en esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido”. Y este artículo permite introducir el contrato que se está enjuiciando, bien sea un préstamo o un contrato de crédito al consumo, o contrato de financiación, como lo ha calificado la demandada.

La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas.

La calificación de los intereses a efectos de la usura en sentido legal no puede hacerse por el tanto por ciento de devengo sobre el capital prestado, sino que depende de las circunstancias en que se desenvuelva el mercado monetario.

Para calificar el interés manifiestamente desproporcionado y excesivo, el Tribunal Supremo en su sentencia de 2 de octubre de 2001, determina que la comparación no debe tener lugar con el denominado interés legal, sino con el interés normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad contractual existente.

La legalidad vigente en materia de intereses remuneratorios está constituida por el principio de libertad de la tasa de interés,

conforme a lo dispuesto en el artículo 315 del Código de Comercio, y el artículo 4 de la Orden Ministerial de 28 de octubre de 2011 sobre transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Actualmente el interés aplicable a los créditos o préstamos está regulado en la citada Orden, que en su artículo 4 se dice que los tipos de interés aplicables a los servicios bancarios, en operaciones tanto de depósitos, como de crédito o préstamo, serán los que se fijen libremente entre las entidades de crédito que los presten y los clientes, cualquiera que sea la modalidad y plazo de la operación. Orden que deriva de la habilitación prevista en la Ley de 4 de marzo de 2011 de Economía Sostenible. Como establece la sentencia de 25 de noviembre de 2015, siguiendo la doctrina fijada por las sentencias de 18 de junio de 2012, y dos de diciembre de 2014, el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero, no es el nominal, sino la tasa anual equivalente, TAE. El interés con el que el que ha de realizarse la comparación es el normal del dinero. No se trata, por lo tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia. Y para establecer lo que se considera interés normal puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarles las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas, créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales...

De manera que la sentencia de 25 de noviembre de 2015 dice que el Banco de España dictó la Circular de 25 de junio de 2002 a fin de cumplir con lo dispuesto en el Reglamento CE de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las entidades financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades financieras. Esta sentencia dice que el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero, no es el nominal, sino la tasa anual equivalente, es decir la TAE. Y esta sentencia dice expresamente que el crédito personal revolving consiste en un contrato de crédito que le permite al prestatario hacer disposiciones mediante llamadas telefónicas, o mediante el uso de una tarjeta de crédito. Y sin perjuicio, de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura a un contrato de crédito al consumo, también es preciso analizar el control de transparencia, conforme a la doctrina jurisprudencial fijada por el Tribunal Supremo y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Y como ha resuelto la Sala Primera del Tribunal Supremo, al analizar el control de transparencia, en sus sentencias de 18 de junio de 2012, de 8 de septiembre de 2014, de 23 de diciembre de 2015, y 14 de julio de 2016, y las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de marzo

de 2013, 26 de febrero de 2015, y 21 de abril de 2016, los intereses remuneratorios constituyen un elemento esencial del contrato, que no puede ser objeto de análisis de abusividad, salvo que la cláusula no sea clara y comprensible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.2 de la directiva 93/13/CEE. Sobre la importancia de facilitar la TAE al prestatario, el Auto del TJUE de 16 de noviembre de 2010, la cuestión prejudicial planteada acordó, que el hecho de que no se indique la TAE en un contrato de crédito al consumo, dato que reviste una importancia esencial, puede ser un elemento decisivo cuando un Juez nacional trate de determinar si una cláusula de un contrato de préstamo relativo al coste de este en la que no consta dicha indicación está redactada de manera clara y comprensible en el sentido del artículo 4 de la Directiva 93/13. Si no es así, este órgano jurisdiccional tiene la facultad de apreciar, incluso de oficio, si habida cuenta de todas las circunstancias que concurrieron en la celebración de dicho contrato, el hecho de que no conste la indicación de la TAE en la cláusula de este relativa al coste de ese crédito puede conferir a la citada cláusula Directiva 93/13. No obstante, a pesar de que sea posible examinar el citado contrato a la luz de la Directiva citada, la Directiva 87/102 debe interpretarse en el sentido de que permite al juez nacional aplicar de oficio las disposiciones que adaptan su Derecho Interno al artículo 4 de esta última Directiva y establecen que en caso de que no se indique la TAE en un contrato de crédito de crédito al consumo se considerará que el crédito concedido está exento de intereses y gastos.

La sentencia de 21 de abril de 2016, partiendo del artículo m10, apartado 2, de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo, debe interpretarse en el sentido de que impone al órgano jurisdiccional nacional que conoce de un litigio relativo a unos derechos de crédito derivados de un contrato de crédito, en el sentido de esta Directiva, la obligación de examinar de oficio si se cumple la obligación de información establecida en dicha disposición y de deducir las consecuencias previstas en el Derecho Nacional para el incumplimiento de tal obligación, siempre que las sanciones respeten las exigencias del artículo 23 de la misma Directiva.

Incluso a mayor abundamiento, y respecto a la cuestión prejudicial planteada por la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, porque el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha avalado la doctrina del Tribunal Supremo para anular contratos con tarjetas *revolving* por ser declarados como "usura" cuando superan un determinado tipo de interés al declarar que este criterio no es contrario a las normas comunitarias. El Auto de 25 de marzo de 2021 ha dictaminado que la directiva sobre contratos de créditos al consumo no se opone a una normativa nacional que establece una limitación de la TAE que pueda imponerse a un consumidor con el fin de luchar contra la

usura, siempre que no contravenga las normas armonizadas sobre obligaciones de información.

La Justicia Europea responde así a la cuestión prejudicial remitida por la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria con respecto a un litigio que enfrenta al Banco de Santander con un consumidor con el que acordó un contrato de tarjeta de crédito con un límite de 3.000 euros y una TAE del 26,82 %.

Y la Justicia Europea resuelve las distintas preguntas prejudiciales, valiéndose de sentencias anteriores sobre casos similares. Y llega a la conclusión de que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, que ha declarado la usura en contratos de tarjeta revolving, que la normativa europea no contiene más que una armonización mínima y no impide, desde luego, que los Estados miembros conserven o adopten disposiciones más severas para la protección de los consumidores. Por eso, considera que los países siguen siendo competentes para fijar dicho costa o importe.

En la misma línea, el auto recuerda que el TJUE ya había declarado que la directiva sobre contratos de créditos al consumo *"no tiene por objeto armonizar el reparto de los gastos en el marco de un contrato de crédito"* y por ello, *"los Estados miembros continúan siendo competentes para prever mecanismos de regulación de tales gastos, siempre que estos no resulten contrarios a las normas armonizadas"* por dicha directiva.

No obstante, el Auto añade que al fijar estos límites los Estados miembros *"deben asegurarse de que no quebrantan los ámbitos armonizados por estas directivas, como las obligaciones en materia de información"*.

El Auto del TJUE, sin embargo, declara *"inadmisible"* la primera cuestión prejudicial de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, que buscaba aclarar si la ley contra la usura española de 1908 es compatible con la libre prestación de servicios en el mercado de crédito europeo.

En este punto, el Tribunal de Justicia dice no estar en condiciones de dar una respuesta *"útil"* porque el órgano remitente *"no explica con la suficiente claridad las razones"* que le han llevado a plantear dicha duda y la interpretación que debe hacerse de los Tratados para resolver el asunto.

QUINTO: La sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 establece que la viabilidad de anular un contrato de préstamo o de crédito en el que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso, consolidando la doctrina establecida en la sentencia de 25 de noviembre de 2015, establece las siguientes precisiones:

La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores sirve de óbice para no permitir el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. Para que se entienda cumplido el requisito de transparencia es imprescindible dejar constancia de la TAE, aunque no sea suficiente por sí solo para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

Se puede considerar que la operación crediticia es usuraria, con el simple incumplimiento de lo previsto en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura: «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Se deberá tomar en consideración, para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero, la tasa anual equivalente (TAE), en relación con el art. 315 del Código del Comercio que en su párrafo segundo establece: «Se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor».

Se remite a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto, tal y como establece, el alto Tribunal, utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

La cuestión para determinar que un préstamo, crédito u operación similar es usurario, se restringe a determinar si el interés es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso», y no si el interés es o no excesivo.

La carga de la prueba, en relación con la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo, corresponde al prestamista.

El riesgo procedente del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar de forma adecuada la capacidad de pago del prestatario, no se puede considerar como circunstancias que justifiquen un interés notablemente superior del dinero, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

El Tribunal Supremo **entra a valorar lo que se entiende por «interés normal del dinero»** para determinar si el interés objeto de litigio es usurario, en este sentido, deberá utilizarse el tipo medio de interés en el momento del contrato, que corresponda a la categoría de la operación crediticia que corresponda. En la actualidad, las tarjetas revolving, se regula en las estadísticas del Banco de España como una categoría más específica respecto de los créditos al consumo.

Se resuelve en esta sentencia que se debe utilizar de referencia el índice del BDE correspondiente al momento de la firma del contrato, que en este caso es 2012. El índice de referencia en ese momento era de alrededor de un 10% para los contratos de crédito al consumo.

Sin embargo, en el párrafo siguiente habla de un índice superior al 20%, que es el aplicado en primera instancia en el año 2018, al no haber discusión entre las partes sobre el índice a aplicar. Por lo que se entiende, que el índice será el del año en el que se haya firmado el contrato, o el determinado por la parte demandante, si no hubiese prueba en contrario, y no se discutiese por la otra parte.

Se prevé que cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen habrá para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. Con el objetivo de que no sea necesario un interés excesivamente alto para poderlo calificar de usura.

No obstante, **el Tribunal Supremo deja abierta la apreciación de cuánto se puede superar el índice oficial sin incurrir en usura.**

Esta sentencia también determina la posibilidad de anular la operación de crédito mediante tarjeta revolving, a través de la protección dada a los consumidores, mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores. Aunque no entré a valorarlo de forma pormenorizada al no ser solicitado por la parte actora.

Por último, se debe hacer referencia, a lo establecido por esta sentencia respecto a la vulnerabilidad del prestatario en este tipo de contratos de crédito, estos usuarios por sus «condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio», así lo expresa el Fundamento Jurídico Quinto de la sentencia de 4 de marzo de 2020.

SEXTO: La sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2022 determina que no ha existido ninguna modificación, ni matización de la doctrina jurisprudencial sobre las tarjetas revolving, sino que al contrario porque en el Fundamento de Derecho Tercero se reitera la doctrina sentada en la sentencia de 4 de marzo de 2020, en cuanto que para determinarse la referencia que ha de utilizarse como interés normal del dinero, al realizar la comparación con el interés cuestionado en un litigio y decidir si el contrato es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés correspondiente a la categoría a la que corresponde la operación crediticia cuestionada. Y que, si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, como ocurre con las tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo, deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias, duración del contrato, importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc, pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. Y en dicha sentencia la cuestión controvertida, que es objeto del recurso de casación, se ciñe a determinar cuál es el interés de referencia que debe tomarse como “interés normal del dinero”. Así la Audiencia Provincial ha utilizado el interés específico de las tarjetas de crédito y revolving, y la recurrente considera que debió utilizarse el interés de los créditos al consumo en general. Y como ya se dijo en la sentencia de 4 de marzo de 2020, el índice que debe ser tomado en cuenta como referencias es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No puede aceptarse la tesis de la recurrente de que el interés de referencia que debe emplearse para decidir si el interés del contrato cuestionado es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente

desproporcionado con las circunstancias del caso es el general de los créditos al consumo y no el más específico de las tarjetas de crédito y revolving, que es el utilizado en la sentencia recurrida.

La sentencia del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 2022 determina que **la jurisprudencia de esta Sala sobre la posible cualidad de usurarios de los créditos *revolving* viene constituida, fundamentalmente, por las sentencias del pleno 628/2015, de 25 de noviembre, y 149/2020, de 4 de marzo. En las cuales consideramos que la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en estos casos el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving* publicada en las estadísticas oficiales del Banco de España.**

Si existen categorías más específica dentro de otras más amplias (como sucede con la de tarjetas de crédito y *revolving*, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. A cuyo efecto, resulta significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y *revolving*, que se encuentra en un epígrafe diferente.

Según la documentación obrante en las actuaciones, el TAE del contrato celebrado entre las partes era del 20,9%. Aunque en el año 2001 no se publicaba todavía por el Banco de España el tipo medio de las operaciones *revolving*, el tipo medio de productos similares era superior a la citada cifra. Los porcentajes a que se refiere el recurso de casación no son correctos, porque hace referencia a créditos al consumo y, como hemos dicho anteriormente, es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos *revolving*, como las tarjetas recargables o de las de pago aplazado, que en la fecha de celebración del contrato tenían un interés medio del 24,5% anual y en la década 1999/2009, osciló entre el 23% y el 26%; en todo caso, siempre en un rango superior al interés pactado en el caso litigioso.

Por ello, tenemos que llegar a la misma conclusión que en la sentencia 367/2022, de 4 de mayo, y no considerar usurario el interés pactado en este caso; y desestimar el recurso de casación, al no apreciarse, ni infracción del art. 1 de la Ley de Usura, ni de la jurisprudencia que lo interpreta.

SÉPTIMO: Por su parte, la sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2023, en donde se juzga que parámetros deben emplearse al juzgar el carácter usurario de un interés remuneratorio del 23,9 % TAE, pactado en un contrato de tarjeta de crédito en la modalidad revolving en el año 2004. Y para juzgar si el interés es notablemente superior al normal del dinero, en la sentencia de 25 de noviembre de 2015 se hacían dos consideraciones; la primera, que el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la TAE que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar el prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares predeterminados. Y segundo, que la comparación no debía hacerse con el interés legal del dinero, sino con el interés normal o habitual, para cuyo conocimiento podía acudir a las estadísticas del Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito en cumplimiento del artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, BCE.

El Bando de España no publicó un apartado concreto para las tarjetas revolving hasta el año 2017, cuando incorporó el desglose de esta concreta modalidad, y empezó a ofrecer la información pertinente desde junio de 2010, fecha de entrada en vigor de la Circular 1/2010, sobre estadísticas de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras.

Y fue en la posterior sentencia de 4 de marzo de 2020, cuando se discutió directamente si la referencia a tomar en consideración para fijar cual es el interés normal del dinero era el interés medio de las operaciones de crédito al consumo en general o el más específico de los créditos revolving. Y dicha sentencia declaró que la comparación debía utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, que correspondiera a la operación crediticia cuestionada, en concreto era una tarjeta de crédito revolving.

En el presente caso, la TAE que se aplica es de un 24,60 % para un contrato que se formalizó el cinco de febrero de 1999, y debe compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, con las que más

específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

Pero en el año 1999 el Banco de España no publicaba el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, pero partiendo del Tipo efectivo definición restringida TEDR, en el año 2011, según el Boletín Estadístico del Banco de España, éste llegó al 20,45 %, y teniendo en cuenta que el TEDR es el tipo efectivo, definición restringida que equivale a la TAE, pero sin comisiones, según la Circular 4/2004, de 30 de diciembre, la TAE para el año 2011 sería un poco inferior al 20,45 % porque hay que suprimir las comisiones, se deduce que al establecer una TAE de 24,60 % para un contrato de 1999, cuando en el año 2011 estaría en un 20 %, es decir, superando casi cinco puntos el pactado en el mismo contrato, se debe calificar éste como usurario.

Y en la sentencia de 4 de mayo de 2022 se ha reiterado la doctrina expresada en la sentencia de 4 de marzo de 2020, sobre la utilización como término de referencia de la categoría estadística específica del revolving. Y la sentencia de 4 de octubre de 2022, respecto a un contrato de 2001, cuando no existía una estadística específica de referencia en las tablas del Banco de España, y el interés remuneratorio pactado era el 20,9 % TAE. Y esta sentencia reitera la doctrina de las sentencias anteriores, en cuanto que la referencia del interés normal del dinero que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, es decir, en este caso, el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España. Y en el caso de que existan categorías más específicas dentro de otras más amplias debe utilizarse la más específica.

Y en el caso de la sentencia del Pleno de 15 de febrero del 2023, se concreta en determinar el interés normal del dinero referido a un contrato de tarjeta de crédito revolving del año 2004, en que se concertó el contrato y no existían estadísticas del Banco de España, porque fue a partir de junio de 2010 que se desglosó en la estadística la información referida al crédito revolving.

Y con respecto a la jurisprudencia recaída, la comparación debe hacerse con el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito revolving. Pero al criterio que se viene acogiendo por la jurisprudencia, se debe tener en cuenta que el índice analizado por el Banco de España en esos boletines estadísticos no es la TAE, sino el TEDR,

tipo efectivo de definición restringida, que equivale a la TAE sin comisiones, de manera que si a ese TEDR se le añadieran las comisiones, el tipo sería ligeramente superior, y la diferencia con la TAE también ligeramente menor, con el consiguiente efecto respecto a la posibilidad de apreciar la usura. De tal forma que, en los contratos posteriores a junio de 2010, se puede seguir acudiendo al boletín estadístico del Banco de España, y al mismo tiempo permitir que el índice publicado se complemente con lo que correspondería a la vista de las comisiones generalmente aplicadas por las entidades financieras. En realidad, en estos últimos años, aunque la TEDR haya sido inferior a la TAE por no contener comisiones, a los efectos del enjuiciamiento que hay que hacer, si la TAE es notablemente superior al TAE común en el mercado, ordinariamente no sería muy determinante, en atención a que la usura requiere no sólo que el interés pactado sea superior al común del mercado, sino que lo sea “notablemente”. Y el empleo de este adverbio en la comparación minimiza en la mayoría de los casos la relevancia de la diferencia entre la TEDR y la TAE.

Y respecto a los contratos anteriores a junio de 2010, a falta de un desglose específico en los boletines estadísticos del Banco de España se debe recurrir, como ya se dijo en la sentencia de 4 de octubre de 2020, al tipo de productos similares a los créditos revolving.

Y con carácter general para el enjuiciamiento de las tarjetas de crédito contratadas en la primera década de este siglo se debe acudir a la información específica más próxima en el tiempo, que es la que se ofreció en el año 2010. Y según el boletín estadístico el tipo medio TEDR en el año 2010 estaba en el 19,32 %. Y lógicamente la TAE, al agregar las comisiones, sería ligeramente superior, entre 20 y 30 centésimas en los niveles de interés que nos movemos. Por lo que se puede decir de forma orientativa que el índice del año 2010 de 19,32 con la corrección oportuna para adecuarlo a la TAE. Y una vez determinado el índice de referencia, el tipo de interés TAE común para este tipo de contratos de crédito al tiempo de su celebración, 2004, hay que valorar el margen admisible por encima del tipo medio de referencia, esto es; en cuantos puntos porcentuales o en qué porcentaje puede superarlo el tipo TAE contractual para que no se considere un interés notablemente superior al normal del dinero.

Pero la Ley española no establece ninguna norma, y el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura acude a una fórmula muy amplia, interés notablemente superior al normal del dinero, es decir utiliza un adverbio para caracterizar ese exceso respecto al interés común del mercado, notablemente, que exige una

apreciación en cada caso. Un criterio así de abierto, no rígido, exige un juicio o valoración para cada caso, acorde con la búsqueda de la justicia en cada caso concreto.

Esta fórmula legal se acomoda muy bien a un contexto de contratación y litigación como era el español antes de que hubiera irrumpido la litigación en masa, en la segunda década de este siglo. Pero en este nuevo contexto, siendo tantos los miles de litigios que versan sobre la misma cuestión, la aspiración de la justicia viene ahora connotada por la exigencia de dar un trato igual o equivalente a situaciones iguales o equivalentes, y facilitar la predecibilidad de las soluciones judiciales para dotar de mayor seguridad jurídica al mercado y al tráfico económico.

Es lógico que, a falta de una previsión legal, se acuda a la jurisprudencia para conocer estos parámetros o criterios de valoración que faciliten la igualdad de trato. Y el Tribunal Supremo no ha fijado un criterio uniforme, sino que lo ha fijado en cada caso concreto.

Así en la sentencia de 25 de noviembre de 2015 se dijo que el TAE de un contrato de 26,4% era superior al doble del tipo medio de referencia. Y, en la posterior sentencia de 4 de marzo de 2020, la TAE del contrato era del 26,82 % y el tipo medio de referencia algo superior al 20 % anual, y sin llegar, ni mucho menos al doble del tipo de referencia, se declaró usurario en atención a la diferencia de puntos porcentuales, más de seis, que se consideró muy relevante.

Y en esta sentencia de 15 de febrero de 2023 se ha fijado un criterio exclusivamente para los contratos de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15 %, por lo argumentado en la sentencia de 4 de marzo de 2020, se considera más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a seis puntos porcentuales. Y en este caso, si el tipo medio al tiempo de la contratación sería ligeramente inferior al 20 %, el interés pactado 23,9% TAE no supera los seis puntos, por lo que no se considera notablemente superior al tipo medio, por lo que desestima los motivos del recurso de casación.

OCTAVO: El contrato suscrito por la actora es un crédito al consumo en su modalidad de préstamo con fecha de 22 de mayo de 2017, y la TAE que se aplica es de 21,672 %. Y si se observa los tipos de interés de las tablas del Banco de España para los créditos al consumo más de un año y hasta cinco años del año de la contratación, puesto que se debe devolver en 18 cuotas, vendría fijado en un TEDR de 8,49 %, que superaría más de 13,1 puntos, es decir, superaría más de seis puntos porcentuales

según la sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2023. Y por ello debe estimarse que la operación crediticia es usuraria con los efectos inherentes a lo previstos en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida, y si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, más los intereses legales desde la interposición de la demanda e intereses procesales del artículo 576 de la Ley 1/2000.

NOVENO: Dada la estimación de la demanda, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 394 de la Ley 1/2000, se deben imponer las costas a la parte demandada, independientemente de que la parte actora realizó una reclamación previa que fue contestada por la misma parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Procurador D. Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por el en nombre y representación de aixabank, S. A., debo DECLARAR contrato de crédito al consumo en su modalidad de préstamo de 22 de mayo de 2017 suscrito entre ambas partes litigantes **es usurario con los efectos inherentes a lo previstos en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908, por lo que el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida, y si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, que se deberá determinar en fase de ejecución de sentencia, más los intereses legales desde la interposición de la demanda e intereses procesales del artículo 576 de la Ley 1/2000, con imposición de costas a la parte demandada**

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su incorporación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.